# Núm. 74. Jueves 10 de Mayo de 1860.



A estas reformas acompañan otras de menor importancia, pere de utilidad reconocido. Es evidente que la lev de Enjuiciamiento civil, a la ver que ha simplificado los antieus introdujo u

de paz, mo sólo como auxiliar de la administracion de justicia, sigo for-

mando el peimer gendo de la juris-diccion ordinaria. De aqui la impres-

ellas, procurando que se logre la de-bida uniformidad en todas partes y

errando la puerta a los abasos

razon, aconsejan noy que en punto a de-

rechos arancelarios sean todos fenales.

y otras de menos entidad respecto de Sala y de Juzgado, confundosé ex-clusivamente à los Notarios la redacles dereches de les delateres, no cion y custodia de los instrumen ejado sia embarga de atender stancia de que estos stivaniarla Hoy solo aquel es relorsos de más urgeneia

ete motivo las palabras consignadas

"Al proposer a V. M. esta reforma

en el preambalo de aquel decreto:

sauxillares que necesitan para dar vado nal fraprobo trabajo que les esta en

Y JUSTICIA.

cobund on app obnemile y lectory is

oos satisfyen by may expendes not

cosidades de la vida. La insistencia en

instruido ha impreso tal sello de ver-

dod a las quejas, que es imposible dilater por mas tiempo la reforma. Los

maneia con el estado de la riqueza

estas reclama toates, y et hecho ne-table de haber algunos presentido la dimision de sus destinos An Sedie graba su estado actual, si ALLO cindible necosidad de establecer derecht pare st nueras actuaciones Ain de et appression achiurate designal de los artículos del cribanos de Cámara oo constente la natural lentitud de aquellas medidas cion del Cobterne: y el expediente Arancel que guardan analogia con

Schora, obligado a confesar que las El Ministro que suscribe no se li-Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscriciones. complete, sirvan para mejorar el es

# olio menos prevenir tudas las recla-macionest. Pero reservandose para inaey que satistiga 1600s los defectios egitiuros, creo que si V. M. se dig-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

-29 98 TODE ZARAGOZÁGO la corbonie ablecerá una justa uniformidad en la ráctica de los Tribunales, se evitaordor se New 3690 indesogration at

odo, los fielatores y liscribanos de camara recursor de constante de c

En las Gacelas de Madrid correspondientes al 4, in sode Mayo se halla inserto lo siquiente le 104 ascribe tione la houte de souceter

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Arenjuez 6 28 de Abril des 1860. 

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconoci-miento, liquidación y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ól parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leves de desamortizacion LY vistas lasde 27 de Febrero y 11 de Julia de 4856, así como los informes emitidos sobre el particular spor das Secciones de Hacienda, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ly par el Asesoro general de este Ministerio, da Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolverson cobsoilding relais

27 de Febrero 11856 quedó derogado por el 30, 3 bry 32 de la de 14 de Julio en cuanto disponia que dos centa sos pertenecientes à particulares que gravitan mancomunadamente con him poteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó más del mismo, se admitiese en pago de las fiacas que se vendieran y fuerán parte de la hipoteca.

2.° Que por lo tanto lo que pro-cede es la subrogación de las hipotecas generales en especiales, conforme à

los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1836, girándose de 11 de Julio de 1856, girandose la capitalización de los censos que hayan de ser objeto de la subrogación sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogación por la de 14 de Julio siguiente.

Las reclamaciones que nacieron des-

de la publicacion del decreto de 1846

Julio siguiente.
3. Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga préviamente à las corporaciones y establecimientos censatarios, hames y establecimientos censatarios, ha-ciéndose constar en aquellos con cer-tificaciones de las Secretarias de las mismas corporaciones y establecimien-tos, y de las oficinas de la Adminis-tracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones cen-sales de que se trata y los réditos. sales de que se trata y los réditos

correspondientes.

4. Que si despues de engienadas todas las fincas afectas en mancomun a un censo 6 mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogación de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporación ó establecimiento no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogación, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporación ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la engienación de sus finess. la enajenacion de sus fincas.

5.4 Que aprobada la subrogación, cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precid del remate, el importel del capitako que corresponda al redito anual el tipo del 5 por tuu, como se sindical en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de Mayo de

6. Que cuando la subrogación hava de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento à la Direccion general de la misma à fiu de que haga las anotaciones correspondientes.

7.63 Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas flucas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas at pago, así como los censos concegiles, puedan tám-tambien trasmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinte-ren en ello, la carga resultase legitima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acree-dor lo aceptase por su parte; hacién-dose la capitalización de la carga para dose la capitalización de la carga para la reducción del preció del remate de la fiuca al 3 por 100 si el lipo primitivo à que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad à que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8. En caso de desacuerdo para la subrogación de que trata la regia pre-

ceran tal ver'dos fielatores y becel-

banes para convertirse en Secretarios

que sean compatibles con el caracter

provisional de la organización de nues-

que roclaman el concurso de los Cuer-

ado, pre ente. La historia di los di-

subrogacion de que trata la regla pre-cedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las exporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas,

y sobre los recursos de otra clase que con arreglo à las escrituras de imposición tengan aquellos.

9. En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuvie en hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorización é intervención de las Autoridades a quienes tocase dispensaria, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arregio a las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan segun Aranceles inas subidosemeimeles

Y 10. Que conforme a las aclara-ciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fin-cas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1836 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se

del país el outoero y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si a esta causa se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos corresponaños, Madrid 3 de Mayo de 1860 ---

Salayerría elegios sol cinomia no tenos Sc. Director general de Propiedades elegios elegi Derechos del Estade at als occupanos la

laucias ha colocado a los subalternos

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. - Negociado 3. - Quintas.

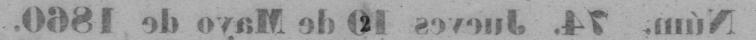
de primera instancia, Relatores, El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 14 del actual p dicial, formando una sol:sugis, supe ol

elle dado ouenta à la Reina (q. D. g/) del escrito deceses Ministerio de fechast 23 de Diciembre oultimo, consultando si da redención dell'iservicio militar la respecto o á relos mozos eden segunda el yel terceraredad bdeb reemplazou del corta riente natio, ha de ser por 6.000 reas les o por 8 000 rsi Enteradais Misus y teniendo presento lo informado resend peeto al particular por cel Cousejo de Estado en opleno gen subacuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con et cualise ha toonformado, se ha servido o declarar que á los mozos de la se+q gunda y tercera edad que sean llamados fállservir plazasen da quinta delen año actual, por no serdos de la primera edad bastantes para cubrir elab cupor de su pueblo, se les admita solamente la redención por la cautidada den8:000 rsllangue es la señalada por ib la devesiminguna distincion sedeb sup

De Real orden, domunicada por el la expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladon a Ni Susparas su conocimiento, el de ese Consejo de pro-ol vincia, y demás efectos correspondiented tes Dios guarde á V. S. muchos años 187 Madrid 127 de Abril de 1860 - Elo Subsecretario, Juan de Lorenzana, p nie

Sr. Gobernador de la provincia de .....

Medidas son estas que han de ce-nerse en consideración al formar unos



### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion AS. M.

SENORA:

La reforma de los Aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de continuas reclamaciones para los subalternos de los Tribunales de jus-ticia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribución de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las mas urgentes necesidades de la vida. La insistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el expediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por mas tiempo la reforma. Los Aranceles han estado siempre sujetes á frecuentes alteraciones, como que es propio de su indole el guardar consonancia con el estado de la riqueza del pais, el número y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la extirpacion de antiguos abusos, la simplificacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonia los actuales Aranceles con la nueva situacion en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los Tribunales. Sobre este punto es unánime el parecer de las Audiencias del reino á quienes se ha consultado, las cuáles, ántes de emitir su dictámen, han oido el de los Jueces de primera instancia, Relatores, Escribanos y Procuradores, de modo que puede decirse que todo el órden judicial, formando una sola voz, pide a V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro. office 1

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los Tribunales y subalternos, establecería un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los Relatores y Escribanos de Cámara y Juzgado. No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajosa que

En primer lugar la organizacion de nuestros Tribunales no es definitiva, antes bien se hecha de ménos y habrá de publicarse una ley que establezca entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relacion que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo l'ainil

Trabajase también en redactar la lev de sustanciacion criminal; y acabada va la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, trascurrira muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la ladministracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideración al formar unos

nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los Relatores y Escri-banos para convertirse en Secretarios de Sala y de Juzgado, confiándosé exclusivamente á los Notarios la redaccion y custodia de los instrumentos públicos Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Córtes el sistema que se juzgue más conve-niente eu vista de los datos estadís-ticos allegados para saber á cuanto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaria sobre el Tesoro, y cuáles los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantearse aquellas reformas de más urgencia y que sean compatibles con el caracter provisional de la organizacion de nuestros Tribunales.

Además, la naturaleza del mal de que se lamentan los Relatores y Escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los Cuerpos colegisladores. El Ministro que suscribe cree, que dentro de sus fa-cultades puede proponer à V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le con-

firma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1834, trajo en pos de si la de grandes innova-ciones en el órden judicial. La administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentar los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Establecióse el órden é igualdad de los Tribunales con la creacion de los Juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos Aranceles. Autorizado para ello el Gobierno por las Córtes de 1857, promulgó el de 29 de Noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que además de los derechos consignados en aquel Arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de una gratificacion que no excedia de 5.000 rs. en ninguna part, ni bajaba de 3.000, lo cual permitió que los derechos fuesen mas bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de noiificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economia celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los Relatores y Escribanos de Cá-mara, aumentándoles los derechos die-ron por resultado otra nneva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno, se publicaron en 2 de Mayo otros Aranceles mas subidos con el objeto de haeer menos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia. Jazgandose excesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad a los Relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundo en conjeturas que ha desmentido la experiencia de los años posteriores, y V. M. me permitira que recuerde con

este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto:

«Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto ode los derechos de los delatores, no ha dejado sin embargo de atender à la circunstancia de que estos sushalternos, tan necesarios hoy segun sel actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que ántes les pauxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, los opleitos de pobres y los negocios peonales en que ejercen gratuitamente ssu cargo, y que no son pocas tamobien ni de escaso valor las manos »auxiliares que necesitan para dar vado »al improbo trabajo que les está en-»comendado. Mas con todo eso, el »Ministro cree que, despues de apro-»badas las rectificaciones que propone ȇ V. M., los Relatores quedarán bas-»tantemente retribuidos. Estas mismas »consideraciones son tambieu aplicables ȇ los Escribanos de Cámara.»

El Ministro que suscribe se ve, Señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto

defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de Enjuiciamiento ci-vil, que el Gobierno hubo de sijar en ellas su atencion y mandar instruir el expediente que produce la actual exposicion con el adjunto pro-yecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio facil y expedito para atenuar los males presentes, cual es el de restablecer los artículos de los Aranceles de 1845 que favorecen à la clase de Relatores y Escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto, con tanta mas confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vi-gor las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el límite que le permiten sus facultades, propone el Ministro que suscribe à V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas projucirian escasísima utilidad. La más importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona La única razon que se expiso para defender esta diferencia fué la de la mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoria y todos los Magistrados el mismo sueldo, á excepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en órden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los más necesitados. En los Aranceles de 1837 se dividian todas las Audiencias en tres clases; fos de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la experiencia, conformes con el dictamen de la

razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todos iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor impostancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la . ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nnevos que carecen de retribu-cion determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de me-nor cuantia, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los Jueces de paz, no solo como auxiliar de la administracion de justicia, sino formando el primer grado de la juris-diccion ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones á fin de evitar la aplicacion arbitra-ria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogia con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El Ministro que suscribe no se lisonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para mas adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algun remedio al mal mas urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los Tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y Escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas. dando así tiempo á que se prepare con meditación y copia de luces una

resolucion definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobicion de V. M. el edjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á 28 de Abril de 1860. Señora.:=A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Gracia y Justicia, -Santiago Fernandez Negrete.

estenie instruido por esa Di-

REAL DECRETO.

la fornia en que della aplicarse la les

Tomando en consideracion las razones que me há expuesto el Ministro de Garacia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo laño, oi 19 kiai M

Vengo en decretar lo siguientes Articulo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de q esta ofecha pup minogeib ola suo no

Art. 2 . Se suprime la division de Audiencias de primera v segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3. Los Aranceles reforma-dos en los términos que expresan los artículos anteriores empezaráa a regir desde el dia 18 de Junio próximo, hasta tauto que se publique la ley que determine la organización de los Tri-

bunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Arance-les judiciales, sujetándose á las pres-cripciones de este decreto. Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1860. — Está rubricado de la Real mano, El Ministro de Gracia y Justi-cia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MODIFICACIONES

que so introducen en los aranceles judiciales en virtud del anterior Real decreto. Re obauged

#### José Cortés Bo LITULO MININ coninct

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno, de la

ab approq Audieneias, ib no la 08

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capítulos 4.º y 2.º del título III que tratan de los Relatores de las Salas de Gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el órden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el artículo 5.º diciendo: por el reconocimiento v estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que

el artículo señala. Il morti

Iguales palabras se añadiran en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan su-

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dicta-

Art. 4. A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Camara.

Art. 5.° Se suprimirán en el artículo 24 las palabras «con esclusion de todo asunto contencioso» que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de Gobierno ó de Re-

Art. 6.° No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que à este acto

se refiere.
Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramenntos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expe-dientes de renuncias, excusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

ob onimal le en eur par de l'ance, par de l'ance, par eur par eur l'ance, par

Art! 8.º Se restablece modificada la disposicion del artículo 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos integros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de fres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos les artículos que tienen relacion con esta medi-da, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 31, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64,

74, 94 y 95. Art. 9.° Se restablecen igualmente los artículos 5.º 6.º, 7,º, 57, 75, 79, 81, 82, 93, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por

los segundos reconocimientos. Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en las artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aran-celes de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos defi-nitivos en los arículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1843. en il termino de.

-180 eol & 120 (Se continuará.)

is oup and Non. 570lla on oup so en frad v frie

Circular número 246. 100 619

Elecciones de Aquintamientos.

Llagada la época en que deben practicarse los trabajos correspondientes á la renobacion de los Ayuntamientos que deben funcionar en el año próximo verdadero, me ha parecido oportuno dirigirme á los actuales recordándoles la obligacion en que están de ejecutar dichos trabajos con el cuidado y detenimiento que de suyo exigen, debiendo remitir à este Gobierno de provincia dentro del t rmino de 8 días una relacion nominal del aumento de poblacion que hubiera sufrido el censo practicado en 1867, hasta el día. los alcáldes de los pueblos en los cuales hubiese tenido el referido aumento, para en su vista proceder á la rectificacion de la estadistica de su respectivo vecindario, con arreglo á lo prevenido por la ley y regla-mento electaral vigente.

Lo q e he dispuesto se inserte en

este Boletin oficial para inteligencia de las municipalidades á quienes competa el cumplimiento de la anterior disposicion y efectos correspondientes. Zaragoza 9 de Mayo de 1860. -Fernando de los Rios y Acuña.

Nům. 571.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Cotribuciones con fecha 26 de Abril último

me dice lo siguiente.
Con fecha de hoy, digo al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia lo que sigue:

«Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por contestacion á su consulta de 2 de Marzo último, que el vencimiento de los Trimestres para el cobro del cánon que se señala á las minas por el artículo 80 de la nueva Ley es el que mar-ca la Real órden de 23 de Mayo de 1846 para las contribuaiones Territorial y subsidio industrial y de Comercio, segun se venia verificando con el derecho de superficie; pues aunque el artículo 23 de la Real instruccion de 22 de Noviembre último habla de trimestres naturales, esta frase tuvo por obgeto evitar que principiase á con-tarse el trimestre desde el dia en que las minas empiecen á devengar el cánon como se habia hecho en algu-nas provincias para la esaccion del indicado derecho de superficie; y que de-terminando el art. 29 de la mencionada Real instruccion que contra los deudores morosos se emplee en los medios exactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado, está fuera de toda duda que puede decretarse el recargo de 4 maravedises en real sobre el importe, del débito, en la forma que dispone el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo del 1843 y los subsiguientes apremios de 2.° y 3.°r grado de que hablan los artícules 4. y 5.° del de 23 de Julio de

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público Zaragoza 8 de Mayo de 1860. — Tomás Fábregas de Medina.

Otro.

Num. 572. Cartillas de evaluacion.

Como quiera que muchas municipalidades al remitir las respectivas cartillas de evaluacion á esta dependencia, omitan el oficio de remision en el cual deben venir espresadas, ya las razones de su tardanza en el envio, ya las que han tenido para variar cualquiera de sus términos ya en fin el modo con que han procedido á su ejecucion ó rectificacion; irrogando esto trastornos y aun perjuicios para los mismos pueblos que consian á ótras personas el encargo de la entrega de dichos documentos y las cuales no suelen cumplirlo con la debida puntualidad, se hace preciso que en lo sucesivo cuiden los Ayuntamientos de remitir las cartillas acompañadas de sus correspondientes oficios, dándo en ellos contestacion á los puntos que las comunicaciones de esta oficina abrazaren. En la inteligencia de que no serán admitidas las cartillas que veugan sin este requisito indispensable.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de quien corresponda, procuren llevarlo á debido efecto = Zaragoza S de Mayo de 1860.-El Administrador, Tomás Fábregas de Medina ame v otio otiosomp la cull

dandarikov dashio ater ob omenum. 573. (a) sohar dangak menoran. Junta general de Liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia, establecida en el Temple.

Los Sres. Gefes y oficiales que se expresan ha continuacion pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartagena y escedentes de la provincia de Mur-cia que recibieron sus haberes en este distrito desde la época de 1835 á la de 1849; se servirán remitir á esta junta los ajustes que de dicha clase devieron perci-bir de los habilitados respectivos, ó copia de los mismos devidamente autorizada, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes; para cuyo efec-to se fija el plazo de 3 meses los que existen en la Península é Islas Ad-yacentes y Canarias, ó posesíones de Africa: 6 para los que se hallen en Puerto. Rico y Cuba; 8 para Filipinas y el Estrangero, segun se previene en el el ar-tículo 3.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

#### DESTINOS. NOMBRES. CLASES. Teniente de Rey. Coronel. D. Antonio Rodriguez, D. Antonio Rodriguez, D. Bruno Portello, D. Baron Quintaga, Sargento Mayor. Otro. D. Ramon Quintana, Sargento Mayor. D. Juan José Echevarría, Idem idem. Otro. Otro. D. Pedro Espinosa. D. Ginés Alcaraz. Primer Ayudante. Idem idem. Capitan. Otro. Otro. D. Sebastian Morales, Gobernador de San Juan de las Aguilas. D. Antonio Balberde, D. Francisco Lopez, D. Antonio Tuells, Piloto vigia del Puerto. Tenienne, D. Antonio Balberde, 1980 Otro. Piloto. Escedentes de E. M. de la provincia de Murcia. Capitan. D. Juan Lacerga: Otro. D. Juan de Paredes. D. Autonio Mor. D. Tomas Martinez. Otro. D. José Alaban. D. Antonio Rodriguez. Coronel. Otro. D. Juan José Echevarria. Capitan. D. Francisco Sanchez Coronel at the colon D. Jaime Ruiz. Capitan at Valuet to De Bernardo Salces h signature on noisure ja ab

Valencia 29 Abril de 1860. V. B. LI Coronel Presidente, J. Vicente José Horan. El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Santa?

Primer Comandante D. José de Bordalangas al aupant a libertol

Do Gires Alcarazora obstance of restant ob

D. Antonio Marco Castellanos. 10 10 1107 11

## CONSEJO PROVINCIAL MOD

BEZARAGOZA IS sebabiled

artillas de evaluacion a esta depen-Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comísario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el presente mes de Abril último en la forma simes de Abril último en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

utalistics delegaconfian à otras perso-Racion de pan. el eb consono 76 es Idem de Cebada el y somenano 61 son Idem de paja idab al nos ofridamia na Arroba de aceite q aprel 63 43 al Idem de carbon. de de 1871 de

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 13 de Setiembre de 1848. Zaragoza 9 de Mayo de 1860. El Presidente, Fernando de los Rios .- P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario de offeinpe Lo que se inserta en este perco

on a charle paragram. 573 and fainth on

cia de quien corresponda po D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza. donaletrador

Por el presente cito y emolazo á Crescencio Miguel Prades (a) Pito, softero de 18 años hijo de José y Timotea para que en el término de 9 dias se presente en este Jazgado á fin de cumplir dos dias prisión correccional por insolvencia de gastos del juicio en causa sobre vagancia bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1860. Joaquin Almarza. Por sa mandado, L. Camilo Torres,

#### DESATBURN

Por el presente, cato llamo y emplazo à Felipe Gil y Hernandez, vecino de esta ciudad, para que en el término de Ordias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado, para notificarle una providencia pro-cedente de causa que se le siguió con otros, sobre lesiones bajo apercibimiento que de po verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—Do su orden, Pedro del Rey. .xandraM.

> Núm. 577. vongiaboli objotna (I Núm. 580 no) José Echevarria.

Hago saber: Que en el espediente de ejecucion de sentencia de la causa proceana, de Isabel la Católica) y Juez de formada á Joaquin Casas sobre hertob seo Hacienda de dab aprovincia de Zade mulas, he acordado procederia la venta en pública subasta, difecitota a rentes murbles y efectos de herra- la Por el presente se llama, cita y dor, para cuyo acto he señalado el dia 25 del actual á las diez de su

«Leta Direccion general ha acorcadores, núm. 66 y se adjudicará en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 7 de Mayo de 1860.

Joaquin Almarza.—De su órden, Pedro del Reys de de la Pedro de Pedro del Reys de la Pedro de Ped

-ol al Nem 578 others y larro

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon, á Miguel Perez y Tomás de Gracia, para que en el término de nueve dias que por último se les señala, se presenten en la escribanfa del refrendatorio a oir una potificación referente à la causa que se les siguió sobre lesiones, en concepto que sino lo hicieren se entederá con los estrados del Tribunal parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1860. -Joaquin Almarza .- Por mandado do S. S. Agustin Jordana, la oznaje al sobre el jarporte, del debito, en la

eal decrete de 23 de niavo del 1815 los subsiguientes apremios de 3.º Hago saberd Que en virtud de expediente ejecutivo que pende en este Juzgado y por testimonio de escribano refrendatario, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes imporq al ob la

La mitad de una fabrica de elaborar chocolate, sita en Miraflores término de esta ciudad, confrontante con la otra mitad de D. José Polo, olivar de D. José Guallar y torre de la viuda de D. Pablo Galvez, tasada toda ella en 29.431 rs.

Y diferentes mubles, ropas y menage de casa que estarán de manifiesto con sus tasaciones en bel acto de la subasta.

Para el remate de dicha mitad de fábrica se ha señalado el día 30: de los corrientes y bera de las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado sita calle del Coso nums 163 Y para el de los muebles, ropas y menage de casa, el mismo dia y hora de las doce de su mañana en la c sa de D. Pablo Sancho, sita an la nalle de la Cedacería No se anunciad al publico para que el que quiera interesarse, concurra a los espresados sitios en el dia y hera senalados que se remataran en el mejor postor. Zara-geza 7 de Mayo de 1860 — Joaquin Almarza. - De su orden, Pedro del Rey . d

Sect 10. José

or of the first of D. Francisco de Ripa, Caballero Co-

emplaza à D. Francisca Gimenez viuda de D. Joaquin Rubio, emplea-

do que sué en la aduana de Canfranc, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado a fin de prestar cierta declaracion, pues así se me interesa en exorto procedente del Juzgado de Haciende de Lérida y causa contrael Rubio y otros sobre aprehension de yeguas. Dado en Zaragoza á 8 de Mayo de 1860.-Francisco de Ripa, -Por su mandado. Francisco Higueras. Art. 9.º Se restablecca igualmente

Num. 381.6 solucitie so

D. Line Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mariano Alos y Villagrasa, vecino de La Almolda, contra quien en este Juzgado se sigue causa eriminal de oficio, por atribuirsele el disparo de una pistola y heridas á Pedro Villagrasa, para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, a responder a los cargos que en ella le resultan, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se sija el presente primer edicto en Pina á 7 de Mayo de 1860 Line Dualte y Seto De su orden, Ventura Albira. De on

s con el cuidado y delenimiento Continúa la relacion de los donativos ofrecidos a S. M. por conducto de este Gob erno de provincia con destino á la guerra y Ejército de operaciones en el territorio de Marruecos.

-000 lo obrilos a social sup moissi

sib lo alsai Atecn. no obanibanq o

El Sn. Juez de 12 instancia den aquel partido precedente de los pue-blos de Cervera, Calmarza, Lavilheña † Torrehermosa 220 rs. en dinero, uno cajon yntres stalegos con hilas pal nos y vendas of al rog object of

Almonacid de la Cuba. pol

Una arroba de hilos paños y vendas.

le las municipalidades à quienes com-seta, el cumpliai en lo de la anterior

Una arroba de hilas paños y vendas 276 8rs. en dinero.b C sagaras es Pernando de los Rios y Acuña.

Nem. 571 Un fardo de hilas, paños y vendaje. ADVINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PER LACIENDA PER LACIENDA PER LACIENDA PER LACIENA PROVINCIA

El profesor de primera enseñanza por un dial de su haber y por lo recau-dado de los niños de la escuela 36 rs.

Lindor principal de ligo al Admistrador principal de llacienda puistrador principal de llaciente p

D. Diego Canales, Ciriaco Cortés, 20 José Perez Riglos,
Miguel Grasa,
José María Vera,
Pedro Magallon, Pedro Magallon,
José Antonio Pujol, Just aplai 20 and Carlos Callizo. Carlos Callizo, 20
Valentin Ruicon, 16
Lorenzo Torner, 16
Manuel Navarro, 12
Santiago Gerico, 12 Sebastian Torralba, 10 Felipe Ruiz, 010 010 40 Manuel Alastuey,
Angel Gomez,
Jacinto Morana, Segundo Sanchez, hand José Cortés Borao, Mariano Ruiz Marcuello, Jacinto Biec, 100

Sobradiel. 66 rs. en dinero y gran porcion de hilas paños y vendas. Articulo 1.2

## que trois de les Relatores de Parte de ries de las Audiencias, toda vez que

funciones, adoptando en la colocacion La Secretaria del Ayuntatamientos de Pardos se halla vacante, su dotacion sa con iste en 1200 rs. vn anuales pagados de los fondos municipales.

und misma pusona desempeña ambas

Los aspirantes dirigirán sus solici-tudes al presidente de dicha corpora cion, dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial pasados los cuales se articulos 9.% y 10.

Los articulos 8.º v 15 quedan su Hallandose enagenadas por completo las fincas que pertenecieron a don Clemente Pardo y len su virtud ter-Clemente Pardo y brada als efector se sconvoca para reber dia 46 del corriente ás la hora de las of tres de la tarde reunion general des acreedores que tendra lugar culla rasa de dos Sresos Vinda de Das Manuelio Egozcue in Compania, calle del Tempon ple mimi 22, con el sim de lentregaro a cada cual el diujdendo correspon-los dencia, en los expeditibirades acon dencia petencia, los mismos derechos que

El arriendo de las yerbas de veranos q de la villa de Rueda de Jalon, que se son sobre 500 culties de tierra de regadio, previo convenio de dos labra un dores, tendrá lugar en la sala con -9b sistorial de la misma, el Domingo 2002 de los corrientes a las tres de la tard col bajo los pactos y condictones que caup el acto se halliran de manificsto. -ta de todos los asumos de Tribuo;

La conduta de Médico-Cirojano de pueblo de Alpartir se halla vacante, su dotacio consiste en 7000 rs. anuales satisfechos por trimestes vencidos; con la circunstancia de que será de -cuenta del Médico- frujano agracia-do, proporcionar un Ministrante o Cirugano inferior inteligente en la rasuna y demás de su incumbencia: asig-nándole 4000 rs. también anuales, y satisfechos asimismo por trimestres vencidos. El pago lo garantiza el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 20 de Mayo próximo en a que se proveera a salament ab soluble salament sala

Imprenta de Antonio Gallifa sup nie